



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 19 de febrero de 2019

Número 5221-RP2

## **CONTENIDO**

### **Reservas**

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo RP2

**Martes 19 de febrero**

PAN  
①

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de febrero de 2019

**Dip. Porfirio Muñoz Ledo**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**H. Congreso de la Unión**  
**Presente**

El suscrito legislador Ma del Pilar Ortega Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV-Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 al 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **adicionar el artículo 19**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, <b>corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. <b>El ministerio público deberá solicitar al juez la prisión preventiva en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo de vehículos y de transporte en todas sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,</b></p>

Edgardo A.  
19 Feb 19  
11:55

Nombre: \_\_\_\_\_

RECIBIDO  
SECRETARÍA TÉCNICA  
19 FEB. 2019  
SECRETARÍA TÉCNICA

DICE	DEBE DECIR
...	<b>delitos</b> cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <b>delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea</b> , así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. <b>En estos casos, el juez, caso por caso, en un análisis individualizado y con base en los elementos aportados por el ministerio público, de manera fundada y motivada, resolverá sobre la procedencia o no de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.</b>

Es cuánto.

Atentamente

Dip. \_\_\_\_\_







**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

19 FEB. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 7:35

**Carlos Alberto Valenzuela González**

Diputado Federal

PAN

12

Ciudad de México a 19 de febrero de 2019.

**Dip. Porfirio Muñoz Ledo**

**Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.**

**Presente.**

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al **Segundo Párrafo del Art. 19 Constitucional** del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, referente a la incorporación de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. (...)</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, <b>uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</b></p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p><b>Artículo 19. (...)</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <u>portación de armas exclusivas del ejército sin el permiso correspondiente, delitos que afecten a las empresas productivas del Estado</u>, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p>

**Atentamente**



PAN  
13

Ciudad de México a 19 de febrero de 2019.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.  
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Xavier Azuara Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al Segundo Párrafo del Art. 19 Constitucional** del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, referente a la incorporación de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. (...)</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p><b>Artículo 19. (...)</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p>



II. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

19 FEB. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 24:35

Atentamente



14 PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2019



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

19 FEB. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 14:59

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.-

Quien suscribe, Diputado Federal **José Elías Lixa Abimerhi**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, *la reserva con propuesta de modificación* al dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en lo relativo al artículo transitorio cuarto, misma que se formula en los términos siguientes:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.</p> <p>En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;</li> <li>2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;</li> <li>3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;</li> <li>4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.</li> </ol>	<p>CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los <b>dos años</b> cumplidos de la vigencia del presente Decreto.</p> <p>En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, <b>respeto de cada una de las conductas incluidas en el catálogo del párrafo segundo del artículo 19 constitucional</b>, al menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;</li> <li>2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;</li> <li>3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;</li> </ol>



<p>5. Resultado De la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y</p> <p>6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.</p> <p>Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.</p>	<p>4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.</p> <p>5. Resultado De la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y</p> <p>6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.</p> <p>Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.</p>
--	---

### CONSIDERACIONES.

Es innegable la existencia de una crisis de inseguridad y de impunidad en nuestro país, que se extiende a casi todos los rincones de nuestra nación y que atenta en contra de la seguridad y los derechos de mexicanos y mexicanas. Esta crisis nos afecta a todos, e independientemente de filiaciones políticas o de intereses individuales, es un interés de la colectividad atender esta funesta circunstancia. Siendo este reconocimiento y la necesidad de adoptar medidas en contra de este mal la motivación principal de la minuta que en la actualidad se somete a consideración de esta Soberanía, es un hecho que la única justificación para llevar a cabo una modificación constitucional como la que se nos propone es únicamente este sentido de inmediato urgencia.

En efecto, es sabido por todos que la ampliación del catálogo de delitos que ameritan el dictado oficioso de la prisión preventiva representaría una restricción constitucional expresa a derechos fundamentales y de forma muy especial al principio de presunción de inocencia que constituye el pilar fundamental del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Es por eso que el único fundamento válido para llevar a cabo esta modificación al texto del artículo 19 constitucional es la excepcionalidad de las circunstancias que atraviesa nuestro país en materia de seguridad e impartición de justicia. Y por ello, al tratarse de una medida de carácter excepcional, el escrutinio al que debe someterse la misma debe de revestir un carácter especialmente estricto, para cerciorarnos de preservar en nuestro país el Estado de Derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos por parte de este Soberano Poder Legislativo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, salvo por la prohibición de la tortura y el principio de no discriminación, no existe ningún derecho humano que sea absoluto y por lo tanto admiten restricciones. En particular, en el caso del derecho a

la libertad personal y el principio de presunción de inocencia, ha señalado que éstas restricciones son admisibles siempre que persiga una finalidad legítima, estén previstas por la ley y sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales<sup>1</sup>. En este caso, la necesidad y estricta proporcionalidad de la medida únicamente podrían encontrar sustento si la medida adoptada se encuentra sujeta al más estricto escrutinio y cerciorarnos como autoridad de que la medida sea lo menos lesiva posible para alcanzar la finalidad perseguida, sólo será posible si se sujeta a una vigencia con una temporalidad reducida, condicionando su continuación a la subsistencia de la necesidad que justifica su implementación.

Es por ello que el plazo de cinco años establecido en el artículo transitorio cuarto del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Cámara para que se lleve a cabo la revisión de los resultados arrojados por la medida resulta excesivo. En primer término, debe reconocerse que la temporalidad necesaria para analizar si la medida ha materializado los resultados esperados de ésta no puede ser inferior a al menos un año, pero después de este tiempo, si la medida es efectiva, deberá ser posible observar los primeros resultados de su implementación. De ahí que sea necesario, una vez que los primeros resultados estén disponibles, transcurridos dos años de la entrada en vigor del decreto reformativo, que esta Soberanía analice, con la información disponible, si subsiste la necesidad de la medida adoptada. En caso contrario, será responsabilidad de esta Soberanía dar marcha atrás a la reforma al artículo 19 constitucional que restringe el goce de derechos reconocidos en nuestro máximo orden normativo.

En segundo lugar, el plazo establecido para la revisión de la medida no puede ser superior a dos años, pues de dilatarse desproporcionadamente la vigencia de la medida sin que exista un escrutinio estricto de ésta por parte de esta autoridad, resultaría en una vulneración del principio de necesidad que justifica la adopción misma de la medida. De ahí que sea nuestra responsabilidad como legisladores, para el respeto de los derechos humanos y del orden constitucional, disminuir el plazo para la revisión de la medida restrictiva de cinco a dos años, contados desde la entrada en vigor del decreto por el que se lleva a cabo la reforma al texto constitucional.

Adicionalmente, la información que en el propio artículo transitorio cuarto se prevé debe remitirse a los legisladores para llevar a cabo la revisión de la medida una vez cumplido el término establecido, deberá ser lo más pormenorizada posible, detallando para cada una de las hipótesis criminales añadidas al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, la efectividad de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 27, párr. 312.*



medida. Esto para que sea posible que, al llevar a cabo la revisión, se identifique la necesidad particular de mantener o retirar la vigencia de la modificación al texto constitucional, de forma específica para cada una de las conductas. De este modo, el escrutinio que se realice será más estricto, pues considerará la pertinencia de mantener la medida restrictiva para cada una de las conductas en lugar de que se haga ese análisis de forma general para todas las conductas.

Sin más por el momento, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

**A T E N T A M E N T E**



---

**Dip. José Elías Lixa Abimerhi**

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro a 19 de febrero del año 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA**  
SUBCOORDINADOR DE ANTICORRUPCIÓN

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

19 FEB. 2019



**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 15:52

PAN  
21

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2019

**Dip. Porfirio Muñoz Ledo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Congreso de la Unión**  
**Presente**

El suscrito legislador **Éctor Jaime Ramírez Barba** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en materia de prisión preventiva oficiosa; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el proyecto de mérito, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos</p>





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DR. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA**  
DIPUTADO FEDERAL

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <b>portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente conforme a la ley en la materia, delitos de posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional o prohibidas por la Ley Federal</b> , así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Es cuánto.  
  
**Atentamente**





19 FEB. 2019

PAN

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de febrero de 2019

Nombre: Dip. Porfirio Muñoz Ledo Hora: 16:08

Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados  
H. Congreso de la Unión  
Presente

23

La suscrita legisladora **Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 al 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **adicionar el artículo 19**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, <b>robo a autotransporte</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

J

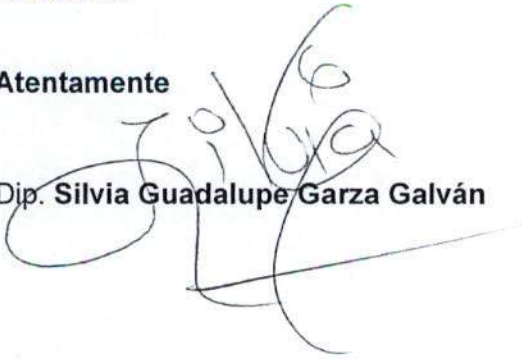


DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...

Es cuánto.

**Atentamente**

Dip. **Silvia Guadalupe Garza Galván**





19 FEB. 2019

16:08

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de febrero de 2019

PAN

24

Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**  
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados  
H. Congreso de la Unión  
Presente

La suscrita legisladora **Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 al 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **adicionar el artículo 19**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, <b>robo a casa habitación</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

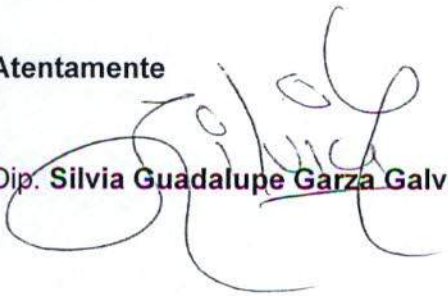


DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...

Es cuánto.

Atentamente

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Ricardo Gallardo Cardona, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lilia Villafuerte Zavala, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>